



**LOS CAMBIOS PROPUESTOS POR EL EJECUTIVO ALCANZAN
TAMBIEN A LA LEY PENAL TRIBUTARIA**

PODER EJECUTIVO NACIONAL

PROYECTO DE LEY

Buenos Aires, 4 de octubre de 2004

EXPEDIENTE N° 0059-PE-04

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley mediante el cual se propone la sustitución de los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 24.769.

La medida que se somete a consideración de ese HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, tiende a la optimización de los recursos materiales y humanos de los Tribunales de Justicia y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, encargados de reprimir los delitos previstos por la Ley N° 24.769.

En ese sentido, la experiencia recogida en el marco de la vigencia de la Ley N° 24.769, aconseja la necesidad de evitar que los juzgados con competencia en la materia se atiborren de causas que no arribarán a sentencia condenatoria, de modo tal de dotar al instrumento represivo de un grado de eficacia que lo eleve a un verdadero y poderoso elemento de disuasión sobre la comisión de este tipo de ilícitos.

Por tales motivos, y a fin de concretar dichas aspiraciones, se estima pertinente establecer las pautas legales necesarias que permitan integrar de un modo armónico la legislación penal tributaria al resto del ordenamiento jurídico.

Que como consecuencia de los fundamentos brindados, es que se considera que la sustitución de los Artículos 18 y 19 de la Ley N° 24.769 que se postula, permitirá superar la problemática planteada contribuyendo a una mayor eficacia en la lucha contra la evasión fiscal.

Dios Guarde a Vuestra Honorabilidad.

ROBERTO LAVAGNA
Ministro de Economía y Producción

ALBERTO A. FERNANDEZ
Jefe de Gabinete de Ministros

HORACIO DANIEL ROSATTI
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

Artículo 1°.- Sustitúyese el Artículo 18 de la Ley N° 24.769, por el siguiente:

“ARTICULO 18.- El organismo recaudador, formulará denuncia una vez formada la convicción administrativa de la presunta comisión del hecho ilícito.

En los supuestos en que corresponda la determinación administrativa de la deuda, la denuncia se formulará una vez dictada la resolución de determinación de oficio de los tributos omitidos, o agotada la vía administrativa de impugnación de las actas de determinación de deuda de los recursos de la seguridad social, aún cuando los mismos se encontraren recurridos.

Cuando la denuncia penal fuere formulada por un tercero, el juez, previa intervención del MINISTERIO PUBLICO FISCAL en los términos del Artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, remitirá los

antecedentes al organismo recaudador que corresponda para que se dé comienzo al procedimiento de verificación y determinación de la deuda. El organismo recaudador deberá emitir el acto administrativo a que se refiere el segundo párrafo, en un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles administrativos, prorrogables por NOVENTA (90) días a requerimiento fundado de dicho organismo.”

Art. 2°.- Sustitúyese el Artículo 19 de la Ley N° 24.769, por el siguiente:

“ARTICULO 19.- Sin perjuicio de lo indicado en el artículo precedente, el organismo recaudador correspondiente podrá abstenerse de formular denuncia penal respecto de la presunta comisión de los delitos previstos por esta ley, si de las circunstancias del hecho surgiere manifiestamente que no se ha ejecutado la conducta punible.

En tal caso, la decisión de no formular la denuncia penal deberá ser adoptada por los funcionarios a quienes se les hubiese asignado expresamente esa competencia, mediante resolución fundada y previo dictamen del correspondiente servicio jurídico. Este decisorio deberá ser comunicado inmediatamente al MINISTERIO PUBLICO FISCAL competente, que deberá expedirse en un plazo de SESENTA (60) días hábiles administrativos convalidando el temperamento del organismo recaudador y archivando las actuaciones; o bien requiriendo la instrucción de la acción penal en los términos del Artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación.”

Art. 3°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.